

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de julio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00236-00

Auto No. 856.

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

La señora GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA en contra de la señora ROSA MARIA VARGAS RAMOS en calidad de madre del presunto compañero permanente, señor GERSAIN VARGAS (QEPD) y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor se informa de manera concreta que el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor GERSAIN VARGAS (QEPD), no se ha abierto; debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos (no personas)** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

Por tanto, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que al parecer y conforme la manifestación efectuada en el numeral segundo del acápite de hechos, dentro de la presunta unión marital se procreó un hijo, NICOLAS VARGAS SANCHEZ y según el documentos obrante, esto es el Registro civil de nacimiento fue reconocido por el señor GERSAIN VARGAS quien figura como el declarante, siendo ello así, tanto en el libelo incoado como en el memorial aportado, no se lo vincula como sujeto pasivo de esta acción.

En virtud de ello, la parte demandada, se encuentra indebidamente integrada, ya que se señala como única demandada determinada a título de sucesoral a la señora ROSA MARIA VARGAS RAMOS, y por otro lado existiendo descendiente la misma debe ser excluida en lo pertinente. Lo que se reitera debe corregirse tanto en el libelo como en el poder aportado.

Ahora bien, de la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación proceso declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y como consecuencia de la referida declaración de la unión marital de hecho se ordene la Disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial (mortis causa), sin embargo debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y **su declaratoria** es el presupuesto para su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende el memorial poder aportado deben ser concreto en este aspecto, en armonía con el libelo incoado.

Aunado a lo anterior, en el memorial poder allegado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, es indispensable se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto segundo del acápite de hechos del libelo incoado se enuncia de manera general, que la convivencia se inició desde el año 2013.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Por otro lado advierte el Despacho, que la pretensión cuarta del acápite correspondiente se solicita se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer su derechos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y las mismas pretensiones deben ser acordes y concretas con la acción que se demanda, ya que dicha pretensión estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende debe ser excluida o aclarada en lo pertinente.

En cuanto al emplazamiento solicitado como se señaló anteriormente el mismo está sujeto a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, en armonía con el 293 ibídem, para lo cual debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso declarativo, no de un proceso liquidatario, y en ese sentido se debe encaminar las peticiones.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA, presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78791355092bdc2e610d00dcb5a8c3668f9a37750e0021760c03ca93fdf14b0**

Documento generado en 25/07/2022 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>